

Antonio Melillo, *La elección jurídica premiada*. La impostación metodológica de la filosofía jurídica, a través de argumentos clásicos en filosofía como el *initium* y la *explicatio*, propone una dogmática del derecho premiado que no sea absorbida en el fragmentarismo de las varias ramas del Derecho, insertándose en la dogmática del Derecho penal, con resultados que pueden ser accesorios o marginales, sino que afirme la *justicia* que en la filosofía de Javier Hervada representa la exigencia de garantizar, en términos de valoración realizada, la efectividad según un *juicio* que sepa producir consecuencias jurídicas idóneas al 'ius suum cuique tribuere'. Esta temática de relevante actualidad tiene sus raíces en una vasta argumentación de temas filosóficos y de filosofía, desde las clásicas como 'el realismo jurídico tomista' a las más recientes como las meditaciones sobre la *praxis* realizadas por los filósofos L. von Mises, T. Kotarbinski y W. Kojtila, concretándose en la filosofía de G. Capozzi, que define la *praxis* como un *principium philosophiae*, según el 'movimiento' y la 'positividad' como caracteres constitutivos de la 'praxis', implicados en el *ek-tasi*. Tanto en sede teórica como en sede histórica la *ciencia jurídica 'stricto sensu'*, fundamentando las variables de los casos a las constantes de los 'principios', individúa el *principium iuris* y los *principia iuris* a través de la cualificación jurídica de la norma, como previsión jurídica (implicación posible del *premio* en el esquema de cualificación del poder jurídico), o como valoración efectuada (sanción positiva o negativa en la relación pena/premio) por una cualificación de la norma que la *praxis* como *principium philosophiae* puede entender, socorriendo a los nuevos nihilismos e irracionalismos de la conducta humana. La elección jurídica 'premiada', como posibilidad jurídica del *bacer*, abierta por la necesidad jurídica de la prescripción de la *obligación* y el *derecho* a la existencia, como elección jurídica premiada, confirma la actualidad de los Derechos del Hombre para una superación de la 'elección' *bioética*.

Federico R. Aznar Gil, *Actos de administración ordinaria y extraordinaria: normas canónicas*. La legislación canónica distingue diferentes tipos de actos en la administración de los bienes temporales de la Iglesia (Ordinarios, de mayor interés, extraordinarios, enajenatorios y equiparados a ellos), a través de los cuales se distribuyen las competencias entre los diferentes administradores de los bienes temporales y se establecen los controles necesarios para que la administración se realice de forma adecuada. Sin embargo, el ordenamiento canónico no describe exhaustivamente qué se entiende por cada clase o tipo de acto de administración y sólo clasifica expresamente unos pocos tipos de actos concretos: se remite a la legislación particular para que ésta, teniendo en cuenta las circunstancias de cada iglesia local, determine de manera más precisa los actos concretos de cada clase de administración. El autor,

después de exponer los principios generales de esta materia, analiza las normas dadas sobre ello por la Conferencia Episcopal Española y las diócesis españolas, señalando que, a pesar de los veinte años de vigencia del actual CIC, no hay una normativa clara y adecuada sobre estas materias en la mayor parte de las diócesis, proponiendo como modelo a imitar la Instrucción publicada por la Conferencia Episcopal Española en 1992 sobre esta materia.

Ricardo García García, *Desamortización y financiación del culto y el clero. La Constitución de 1837*. La financiación de la Iglesia Católica en España es fruto de una larga evolución histórica. La Constitución de 1837 supone un cambio radical a partir del cual el Estado asume la obligación de financiar directamente a la Iglesia Católica. Este trabajo tiene como objeto el estudio del sistema de financiación estatal de la Iglesia en sus orígenes: no sólo el texto constitucional de 1837, sino las disposiciones que lo desarrollaron hasta 1845. Aunque se estudia la desamortización como causa principal del nacimiento de este sistema, efectuándose un análisis detallado de las distintas etapas, la investigación se centra sobre el propio texto constitucional y las principales leyes aprobadas para su desarrollo, así como las restantes normas de rango menor que se promulgaron al efecto. Legislación que refleja las tensiones existentes en las relaciones Iglesia-Estado durante este período, que resulta especialmente importante para la historia de España. Con todo ello se pone de relieve la complejidad del nuevo sistema, del que se puede decir que fue considerado por los distintos gobiernos progresistas de interés nacional, puesto que el sostenimiento del culto y el clero se conceptuó como un servicio público, llegando incluso a establecer el llamado impuesto religioso.

Luis Álvarez Prieto, *La objeción de conciencia a formar parte de una mesa electoral*. A la vista de la sentencia del Tribunal Supremo, Sección 2.ª, del 28 de octubre de 1998, es evidente que, en nuestro país, se está produciendo un vacío legal que, probablemente, impedirá el ejercicio de otras formas de objeción de conciencia que no sean las estrictamente militares. El autor del artículo cree que es necesario estudiar vías nuevas que regulen el ejercicio de la objeción hasta que el legislador regule las distintas formas de objeción de conciencia, bien de forma general, bien considerando cada clase de objeción de conciencia, y fundamentándose en el ejercicio de un derecho o en una posible aplicación analógica. El autor opina que esta segunda forma (aplicación de la analogía) es la más adecuada, si bien hay que advertir que el uso de esta técnica no puede ni debe significar olvidar que cada forma de objeción tiene características peculiares.

Ana Isabel Ribes Suriol, *La no discriminación de los alumnos, opten o no por la enseñanza de la religión*. La no discriminación de los alumnos, por razón de la enseñanza de la religión, sigue siendo uno de los puntos conflictivos en la aplicación del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales. En este trabajo se pretende analizar esta problemática, tratando de apuntar alguna posible solución a la misma. Para su estudio se analizan las siguientes cuestiones: 1. Regu-

lación de la enseñanza de la religión católica. 2. La no discriminación. 3. La solución del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, sobre la enseñanza de la religión. 4. Perspectivas de futuro. Tras su análisis se señalan diversas alternativas para la resolución del problema, tales como: incluir de nuevo la asignatura de Ética en los Planes de estudio; establecer una asignatura única obligatoria para todos los alumnos, como la Historia de las Religiones, especialmente la católica, judía e islámica, teniendo en cuenta la aportación de las mismas a la cultura de nuestro país, o la última propuesta del Ministerio de Educación, aún no aprobada, que establece un bloque común, denominado «Educación en Valores», que integra dos opciones: la «Enseñanza religiosa» y «Valores Cívicos», obligatorias para los alumnos, según su elección. Como conclusión se señala que la clave fundamental para la solución del problema es el entendimiento entre la Administración educativa y la Iglesia Católica, en cumplimiento de lo establecido en el artículo XVI del Acuerdo.

Carlos Pintado Estobal, *Espíritu y Derecho*. El artículo intenta ahondar en la convicción eclesial de la relación entre el Espíritu Santo y el Derecho canónico. La Iglesia es consciente de que el Espíritu Santo es quien permanentemente le recuerda y actualiza el Mensaje de Jesucristo. La comunidad cristiana, para hacer más eficaz su misión, ha regulado sus acciones por medio de leyes. La misma Iglesia sostiene que toda ley o norma eclesial contraria al Evangelio sería en sí misma inválida. En una lectura atenta de la revelación bíblica encontramos una estrecha relación entre Derecho y Justicia, y Fidelidad a Dios y a sus Mandamientos. En el Antiguo Testamento la transgresión de cada uno de los mandamientos es a su vez un signo de infidelidad a Dios, una falta moral y un atentado contra el Derecho y la Justicia. La restauración del Derecho y la Justicia, en el Antiguo Testamento, llevará consigo una vuelta a la Alianza y a la fidelidad a Yahvé. Jesucristo sostiene en Nuevo Testamento que la religiosidad del hombre tiene connotaciones trascendentes e immanentes, afirmando que no vino «a abolir la Ley y los Profetas, sino a darles cumplimiento» (Mt 5, 17). Las Cartas Apostólicas nos recuerdan reiteradamente que la Sangre de Cristo ha realizado en el hombre la Justicia de Dios. Las normas y leyes que la Iglesia se ha dado a sí misma a lo largo de los siglos por medio de Sínodos y Concilios han tenido como marco de referencia la fidelidad al mensaje de Jesucristo y la escucha fiel y atenta al Espíritu de Jesús.

Francisco J. González Díaz, *El convenio sobre el régimen económico-laboral de las personas encargadas de la enseñanza de la religión católica en los centros públicos de enseñanza (26 de febrero de 1999)*. El nuevo convenio sobre el régimen económico-laboral de los profesores de religión ha sido posible gracias a la postura adoptada por el Tribunal Supremo al calificar de 'laboral' la relación contractual 'sui generis' que les vincula con las competentes Administraciones educativas (estatal y autonómicas) de las que dependen los centros docentes en los que prestan sus servicios. Sus características fundamentales son: el carácter laboral de la relación que une al profesorado con la Administración; el Estado asume la financiación de la enseñanza de la religión;

las retribuciones de este colectivo se equiparan a las de los profesores interinos; se concretan las titulaciones y los demás requisitos académicos exigibles según los niveles educativos a impartir; el empleador es la respectiva Administración educativa. Sin embargo, en tanto no se produzcan los traspasos de los profesores de religión de los niveles de Infantil y Primaria a las correspondientes Autonomías, el Ministerio de Educación asume la condición de empleador de estos profesores. Sin embargo, el nuevo convenio, aún reconociendo la relación laboral del colectivo y su consecuente afiliación a la Seguridad Social, no satisface plenamente las expectativas de los profesores de religión, por cuanto estiman que, además, dicha relación debe ser indefinida, en lugar de temporal, y tiene que acoger, a efectos del abono de trienios, la antigüedad en la prestación del servicio. Pretensiones que, por otra parte, chocan tanto con las fórmulas de acceso a la función pública como con lo dispuesto en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de 3-1-1979.

María Elena Olmos Ortega, *A propósito de la Instrucción de la Conferencia Episcopal Española sobre la inscripción de Asociaciones y Fundaciones de la Iglesia católica en el Registro de Entidades Religiosas*. La Instrucción de la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española de 5 de febrero de 1999, aún contando con la conformidad del Ministerio de Justicia, es una norma meramente confesional, por lo que su cumplimiento depende de la buena voluntad del Ministerio de Justicia. La Instrucción parece acometer un cambio sustancial en la práctica de la Dirección General de Asuntos Religiosos, relativa a la inscripción de asociaciones y fundaciones de la Iglesia católica, pues, por una parte, parece otorgar un valor vinculante a la certificación de fines religiosos expedida por la Conferencia Episcopal española, y, por otra, identifica fines religiosos con fines propios de la Iglesia católica, en consonancia con el ordenamiento canónico.

José Joaquim Almeida Lopes, *El nuevo régimen de la unión de facto en Portugal*. El Derecho portugués se interesó por la unión de facto desde 1977, con la reforma del Código civil subsiguiente a la revolución socialista. Desde entonces la ley fue ampliando los derechos de las personas que viven en una unión de facto, sin llegar hasta una completa equiparación entre la unión de facto y los casados. La nueva ley sobre la unión de facto —Ley n.º 135/99, de 28 de agosto— no procedió formalmente a una equiparación de la unión de facto con el casamiento sino que recopiló los derechos que las leyes anteriores habían concedido a la unión de facto de forma que, con algunos derechos que le concedió, ha surgido la duda de si, en la práctica, ya no hay una verdadera equiparación. La opinión del autor es afirmativa. La nueva Ley sobre la unión de facto es discriminatoria contra el matrimonio, facilita la bigamia, incentiva a las personas separadas judicialmente a pedir el divorcio, etc.

Federico R. Aznar Gil, *Ordinary and Extra-ordinary Administration. Canonical Norms*. Canonical legislation distinguishes between different types of acts of administration of church goods; ordinary administration which is of

most interest and extra-ordinary which deals with alienation and equivalent acts. Using this distinction the competence of the various administrators of temporal goods are identified as are the required controls established for adequate administration. However, canon law does not exhaustively describe what it understands by each type of administrative act and only expressly classifies a few types of particular acts. For further detail it remits to particular legislation which can take into account the circumstances of each local church, when determining the particular acts of each class of administration. The author, after expounding the general principles of this matter, analyses the norms given by the Spanish Episcopal Conference and Spanish dioceses. He indicates that, even after twenty years of the current Code, there are no clear and adequate norms in a great number of dioceses in this area, and proposes as a model the Instruction published by the Italian Episcopal Conference in 1992.

Ricardo García García, *Alienation and the Financial Arrangement for Worship and the Clergy. The Constitution of 1837*. The financial arrangement of the Catholic Church in Spain is the fruit of a long historical development. The Constitution of 1837 presents a radical change as the state assumes the obligation of direct financial support of the Catholic Church. This article studies the system of State financial support of the Church in its origins: not only the constitutional text of 1837 but the dispositions that have developed it since 1845. Although alienation is studied as the principle cause of the birth of this system, a detailed analysis of the different stages is also made. The investigation centres on the actual constitutional text, and the principle laws, such as the other norms of lesser rank which were promulgated to put the Constitution into effect. This legislation reflects the tensions in the relationship between Church & State throughout this period which was of particular significance in the history of Spain. In this way the complexity of the new system is exposed. It is possible to conclude that it was considered by various progressive Governments to be of national interest, given that the support of worship and the clergy is seen as a public service. This eventually leads to the establishment of the religious tax.

Luis Álvarez Prieto, *Conscientious Objection to Forming Part of an Electoral College*. Having seen the Sentence of the Supreme Tribunal, Second Section of 28<sup>th</sup> October 1998, it is evident that, in Spain, a legal void is being produced which will probably impede the exercise of the various forms of conscientious objection when these are not strictly military. The author of this article believes that it is necessary to study new ways to regulate the exercise of objection until the legislator regulates the different forms of conscientious objection. This may be done either in a general form or by considering the different types of conscientious objection. In either case recognising a fundamental right which can be applied analogously to different situations. The author is of the opinion that recognising different types of conscientious objection is more adequate for the application of this technicality because each form of objection has its own particular characteristics.

Ana-Isabel Ribes Suriol, *The Non-discrimination of Pupils, Whether They opt for Religious Education or Not*. The non-discrimination of pupils by reason of religious teaching, continues to be one of the points of conflict in the application of the Accords on Education and Cultural Affairs. This study analyses the problem and suggests some possible solutions. The following questions are analysed: 1) The regulation of Catholic teaching; 2) Non-discrimination; 3) The solution of the Royal Decree 2438/1994 of 16<sup>th</sup> December on the teaching of religion; 4) Future perspectives. In this way the various alternatives for the resolution of the problem are indicated. For example the new subject of Ethics may be introduced into the curriculum; or establishing one single subject which is obligatory to all students, such as History of Religions, especially Catholicism, Judaism and Islam, taking into account the cultural impact that each of these has had in Spain. Alternatively establishing a common block of studies, obligatory to all students, called «Education in Values», this block would integrate two options: «Religious Education» and «Civic Values», according to the choice of the student. This last is the preferred option in the latest proposal of the Ministry for Education, although it has not yet been approved. In conclusion the author indicates that the key for a solution is the understanding between the Administration and the Catholic Church it is this which is established in Article 15 of the Accord.

Carlos Pintado Estobal, *Spirit and Law*. The article tries to dig deeper into the ecclesial conviction that there is a relationship between the Holy Spirit and Canon Law. The Church is conscious that it is the Holy Spirit who constantly reminds her of Christ's Message and who makes that message present to her. In order to do her mission effectively the Church has always regulated its actions by means of laws. The Church herself holds that all ecclesiastical laws or norms contrary to the Gospel are, by that very fact, invalid. From an attentive reading of biblical revelation we find a close relationship between Law and Justice and Fidelity to God and His Commandments. In the Old Testament the breaking of any of the Commandment is in itself a sign of infidelity to God, a moral fault and an offence against the Law and Justice. The restoration of Law and Justice in the Old Testament brings with it a return to the Covenant and fidelity to Yahvé. In the New Testament Jesus Christ holds that the religious nature of man has transcendent and immanent connotations, affirming that he did not come «to abolish the Law and the Prophets but to fulfil them» (Mt 5, 17). The Apostolic Letters remind us repeatedly that the blood of Christ has brought about in man the Justice of God. The norms and laws that the Church has given to herself throughout the centuries in her Synods and Councils have always had as a frame of reference fidelity to the message of Christ and a faithful and attentive listening to the his Spirit.

Francisco J. González Díaz, *The Agreement on the Economic-Working Regime of Persons Charged with Teaching Catholic Religion in State Teaching Centre (26<sup>th</sup> February 1999)*. The new agreement on the economic-working regime for religious teachers, has been made possible thanks to the position

adopted by the Supreme Tribunal which clarified that «working» establishes a contractual relationship which «sui generis» binds them to the competent of Education Authority (both state and independent) to which the teaching institutions are responsible. The fundamental characteristics are: the nature of the working relationship which links the teaching Staff to the Authority; the financial obligations for the teaching of religion assumed by the State; the contributions of this group are equivalent to internal teachers; the degrees and other academic appropriate to the level of teaching are clarified; and the employer is the respective Education Authority. What's more, in so far as this does not produce a transfer of infant and primary teachers to the corresponding Local Authority, the Minister for Education assumes the role of employer. Although the new Agreement recognises the working relationship of the group and consequently its affiliation for Social Security, it does not totally satisfy the expectations of religious teachers. These consider that it should be indefinite rather than temporary, and take account of pension payments and length of service. Such payments would, on the other hand, clash with the formula for access to public function as given in the Accord on Teaching and Cultural Affairs of 3<sup>rd</sup> January 1979.

María Elena Olmos Ortega, *The Instruction of the Spanish Episcopal Conference on the Registration of Associations and Foundations of the Catholic Church in the Register of Religious Bodies*. The Instruction of the Permanent Commission of the Spanish Bishops Conference of 5<sup>th</sup> February 1999, although in conformity with the Ministry of Justice, is a norm that is merely confessional. Its fulfilment depends, therefore, on the good will of the Ministry of Justice. The Instruction makes a substantial change in the practice of the General Office of Religious Affairs, relating to the registration of associations and foundation of the Catholic Church. On one hand it appears to give a binding value to the certification of religious aims expounded by the Spanish Episcopal Conference, on the other, it identifies religious aims with those aims proper to the Catholic Church and which are in fact consistent with canon law.

José Joaquim Almeida Lopes, *The New Regime Concerning Actual Unions (cohabitation) in Portugal*. Portuguese law has been interested in *de facto* unions since 1977, with the reform of the Civil Code following the socialist revolution. Since then the law has amplified the rights of persons who live in *de facto* unions, without making it equivalent to marriage. The new law on *de facto* unions, Law number 135/00 of 28<sup>th</sup> August, did not formally move towards such equivalency. It recapitulated the rights which previous laws had conceded to *de facto* unions. The fact that these rights have been conceded gives rise to the doubt that, in practice, there is any difference between *de facto* unions and marriage. The author is of the opinion that this is in fact the case. The new law on *de facto* unions discriminates against marriage, facilitates bigamy, and gives an incentive to those who are legally separated or seek divorce.